

C E R T I F I C A C I Ó N

00000196

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós de abril del dos mil veintiuno. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la abogada [REDACTED], a favor del señor [REDACTED], contra la Sentencia dictada por la CORTE PRIMERA DE APELACIONES DE LO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró SIN LUGAR un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el JUZGADO DE LETRAS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con relación a la Solicitud de Restitución Internacional Inmediata de las menores [REDACTED], promovida por el abogado [REDACTED], actuando en su condición de representante legal de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), para su inmediata restitución a su madre [REDACTED], quien reside en España. Estimando la recurrente, que con el acto reclamado se han violado, en perjuicio de su representado, los derechos contenidos en los artículos 80, 82, 90, 111, 122 y 313.5 de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES** 1) Que en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), compareció ante el Juzgado de Letras de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de Francisco Morazán, el abogado



[REDACTED], actuando en su condición de representante procesal de la Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), presentando una Solicitud de Restitución Internacional Inmediata de las menores [REDACTED], [REDACTED], para su inmediata restitución a su madre [REDACTED], quien reside en España; solicitando que se declaré con lugar la solicitud. (Folios 1-87 de la Primera Pieza de antecedentes) 2) Que, seguido el trámite legal correspondiente, el citado Juzgado, dictó su Sentencia en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual Falló: (SIC) "PRIMERO: Declarar HA LUGAR la solicitud de restitución de las niñas [REDACTED] y [REDACTED] a su residencia habitual en la Ciudad de Barcelona, España junto a su madre [REDACTED]. SEGUNDO: Se establece como domicilio temporal, la Residencia de su padre el Señor [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] previo a que adquiera firmeza la presente sentencia en virtud de ser recurrible; y, una vez firma que la Autoridad Central (DINAF) coordine las acciones para su traslado al domicilio habitual, Barcelona, España." (Folios 220-224v de la Primera Pieza de antecedentes) 3) Que conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED], en su condición de representante procesal del señor [REDACTED], la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, por mayoría de votos, dictó su Sentencia en fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual Falló: (SIC) "PRIMERO:



00000197

DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado [REDACTED] en su condición de representante procesal de [REDACTED]. **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** la sentencia dictada el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Letras de la Niñez y Adolescencia del Departamento de Francisco Morazán, adicionando los argumentos esgrimidos por esta Corte." (Folios 68-80 de la Segunda Pieza de antecedentes) 4) Que la abogada [REDACTED], compareció ante este Tribunal en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), interponiendo acción de amparo a favor del señor [REDACTED] contra la Sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que se deja relacionada en el numeral anterior, por considerar que la misma es violatoria de los derechos contenidos en los artículos 80, 82, 90, 111, 122 y 313.5 de la Constitución de la República; teniendo la Sala por formalizado el recurso de mérito, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). (Folios 1-21 y 52 del presente Recurso) 5) Que en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se tuvo por evacuada la vista concedida al Ministerio Público a través de su Fiscal, Abogada [REDACTED], y por emitido su dictamen, siendo de la siguiente opinión: "El Ministerio Público, en vista de lo expuesto, opina que se **DENIEGUE** la presente acción de amparo, por no existir vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la amparista"; en virtud del instrumento internacional denominado Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, - que establece la restitución



inmediata del menor al país de su residencia habitual del que fue sustraído, solicitando a las autoridades competentes para que sea devuelto al país de donde fue sustraído; derivándose del presente caso que las menores sujeto del procedimiento residían con su señora madre, en la Ciudad de Barcelona, España, en las fechas que se dictó la sentencia del Juzgado de Letras de Olanchito, departamento de Yoro, que le concede la patria potestad al padre, señor [REDACTED] resolución dictada en rebeldía de la madre, señora [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba en la Ciudad de Barcelona, España, junto con sus menores hijas, cuando se pronunció dicha sentencia; por lo cual no surte efectos de reconocimiento del país de donde supuestamente fueron sustraídas las menores, de su residencia habitual junto a su madre. Sostiene el dictamen fiscal, la aplicabilidad al caso de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 y 14 del citado Convenio. Asimismo, que de la lectura de la resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se aprecian adecuadamente motivadas las razones fáctico - jurídicas por las cuales se confirma lo resuelto por el A Quo; no observándose, en consecuencia, vulneración a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente. **(Folios 54-60 del presente Recurso) CONSIDERANDO (1):** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada, o cualquiera en nombre de ésta, puede interponer. Tiene por objeto mantener, o restituir, a la persona en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución, los Tratados, Convenciones, y otros Instrumentos Internacionales



00000198

establecen. CONSIDERANDO (2): Que, asimismo, de conformidad al artículo 183.2 constitucional y en consonancia con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; se podrá promover la garantía de Amparo para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente, ni es aplicable; por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la Ley. CONSIDERANDO (3): Que se conoce en vista para sentencia, la resolución proferida por la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, por mayoría concurrente de votos de sus miembros, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al tenor de lo relacionado en el Antecedente 3); en el recurso de apelación que tuvo motivación sucinta en la regularidad sustantiva y procesal de la Sentencia dictada por el Juzgado de Letras de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de Francisco Morazán, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al conceder y declarar ha lugar la Solicitud de Restitución Internacional de las menores [REDACTED] [REDACTED], a su residencia habitual, junto a su señora madre, [REDACTED], quien es domiciliada en la ciudad de Barcelona, España; solicitud promovida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (DINAF), a través de su representante, abogado [REDACTED], con base en las siguientes consideraciones: Que el traslado de las menores [REDACTED] se realizó saliendo de España en fecha 06 de junio de 2018,



cuando no habían cumplido los 16 años de edad, es decir, dentro del ámbito de aplicabilidad del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del año 1980, y; por observancia del bloque de convencionalidad, de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, la cual entró en vigencia del 02 de septiembre de 1990, la cual considera niñas a toda persona que no haya cumplido 18 años de edad, tal lo acaecido en este caso. Asegurándose, por otra parte, el interés superior del niño, en lo relativo a la salud y la educación de las menores

[REDACTED]

[REDACTED] con las constancias de Estudios y carnet de Salud de las mismas; con lo cual se acredita que dichos derechos se encontraban garantizados por su madre en su residencia, en Barcelona, España. Finalmente, motivó el A Quo, que el Convenio de la Haya sobre la Restitución Internacional de Menores, está orientado a garantizar el derecho de custodia cuando el traslado de menores se haya efectuado de manera ilícita y si la madurez de las niñas, permita su opinión, como ha ocurrido en el presente caso; en que a las niñas [REDACTED] se les ha escuchado y estas

manifestaron su intención de regresar a España. **CONSIDERANDO** (4): Que, adicionalmente al anterior cúmulo de argumentos, estableció el voto mayoritario de la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil, que la ilicitud del traslado se concreta con la petición que realiza el Ministerio de Justicia del Reino de España, en la cual se señala que: "las menores fueron trasladadas ilícitamente por su padre, el



Certificación de la sentencia de fecha 22 de abril de 2021, recaída en el AC.0088-2020.

natural, sino a que los órganos jurisdiccionales, en sus actos y resoluciones, observen las formalidades, derechos y garantías legalmente establecidas; particularmente las que refiere el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, dirigido a: a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y; b) Velar por los derechos de custodia y visita vigentes en cada uno de los Estados Contratantes; por no haberse determinado fehacientemente que las menores hayan sido sustraídas ilegalmente. Considera la garantista, que tal resolución judicial se muestra también lesiva a la jurisdicción especial instituida para asuntos de familia y menores, con relación al principio de igualdad de género, pues le asiste al padre el derecho de custodia de las menores; lo cual no muestra correlativo a lo decidido en el fallo recurrido en amparo, al cuestionar la veracidad de los hechos juzgados por tribunal competente. CONSIDERANDO (6): Que, finalmente, reprocha la garantista, que tal resolución judicial no ha respetado la garantía de no avocamiento, ni apertura a juicios fenecidos, lo cual tiene como sola excepción la acción de revisión ejercida exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a los casos y formas de revisión que establece la Ley. En congruencia a la norma fundamental, refiere legislación ordinaria que define en qué consiste una resolución firme, el concepto de cosa juzgada, así como la invariabilidad de la misma; careciendo el órgano jurisdiccional concernido de competencia para conocer de una demanda que pretende la nulidad de sentencias



00000200

señor [REDACTED] a Honduras",¹ así como en aplicación plena del artículo 3 de la Convención, pues, en efecto, la residencia habitual antes del traslado de las menores era Barcelona, España; y, tanto la sentencia de divorcio como la de suspensión de patria potestad dictadas en Honduras, no se encuentran reconocidas mediante los procedimientos legales ante el Reino de España; no habiendo operado el consentimiento de la madre quien compartía la custodia y patria potestad de las menores en el país de su domicilio. Finalmente, que la declaración expresa de las menores, guarda consonancia con el interés superior del niño (a), ya que ambas se encuentran integradas, con varios años de residir allí; quebrantando el padre dicha integración, al haberlas trasladado de su residencia habitual. CONSIDERANDO (5): Que en formalización de su recurso de amparo, argumentó la abogada [REDACTED] que promovía la presente garantía constitucional a favor del señor [REDACTED], en virtud que la sentencia dictada por la Corte Primera de Apelaciones de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), violentaba los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 82, 90, 111 y 122 de la Constitución de la República; por concepto de vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de su representado, al cuestionarse en dicha sentencia la veracidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Olanchito, departamento de Yoro. Manifestando que se ha desconocido así, no solo el derecho del agraviado a ser juzgado por Juez

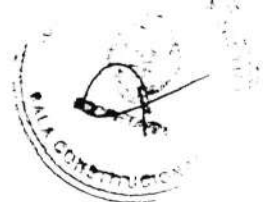
¹ Ver: Considerando Décimo Séptimo de los Fundamentos de Derecho de la resolución conocida en garantía de Amparo, constando a folio setenta y ocho v., de la Pieza de Apelaciones.



00000201

firmes y ejecutoriadas; disposiciones de carácter imperativo al tenor del artículo 24.1 (Sic.) relativo a la extensión y límites del orden jurisdiccional civil, el cual prescribe literalmente: "La jurisdicción en el ámbito civil sólo podrá ser ejercida por los órganos del Poder Judicial. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles, se determinaran por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que Honduras sea parte"; lo cual habría sido menoscabado por la valoración vertida tanto por el A Quo, como por el Ad Quem, respecto a las declaraciones testificales de aquel proceso, las cuales constan en sentencia firme, admitida como medio probatorio; el cual se pretendió revisar por la Alzada, en omisión a su ámbito de competencia, pues la revisión no es atribución más que de la Corte Suprema de Justicia. Además, concluye la alegación garantista, que de la documentación aportada se desprende que el padre se encuentra legitimado a exigir el cumplimiento del Convenio del cual Honduras es suscriptor; vinculando al Estado y a los órganos jurisdiccionales competentes a la obligación de velar por el interés superior del menor. Por todo lo cual, solicita la garantista, se proceda al otorgamiento del presente recurso de amparo por parte de la Sala de lo Constitucional.

CONSIDERANDO (7): Que la Constitución de la República, en el capítulo atinente al Poder Judicial, establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución y las Leyes, correspondiéndoles la aplicación de las leyes a casos



concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. Por ende, los órganos jurisdiccionales competentes están en la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones judiciales, expresando los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución; y, en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que les ha atribuido, en el marco y esfera de sus atribuciones.

CONSIDERANDO (8): Que la garantía del debido proceso que reconoce nuestra Constitución es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a los Jueces en particular, o a la Administración Pública, en general; para obtener una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Se asegura así que para que exista una declaración, condena o afectación de derechos de los particulares, debe existir cumplidamente un debido proceso; conglobante al derecho de petición y de inviolabilidad del derecho de defensa, en el marco del Estado de Derecho. **CONSIDERANDO (9)**:

Que efectuado un detenido estudio, encuentra la Sala de lo Constitucional, que la sentencia recurrida en amparo se encuentra bien fundada en derecho, pues resulta congruente con las normas y principios imbricados en el bloque de convencionalidad, particularmente con el del interés superior de la niñez, en conexión al debido proceso, pues resulta que la legislación formalmente establecida y positivamente vinculante para el Estado de Honduras, define y limita la extensión de la jurisdicción nacional en función de los tratados y convenios internacionales de los que Honduras sea parte;² tal y como acaece en el presente caso, en el cual se

² Ver lo establecido en el precitado artículo 24.1 del Código Procesal Civil.



00000202

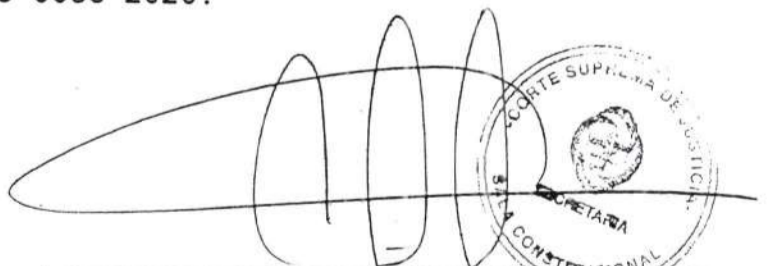
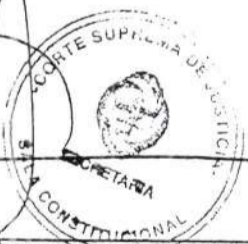
concede la solicitud derivada del Ministerio de Justicia del Reino de España, por la cual establece que: "las menores fueron trasladadas ilícitamente por su padre, el señor [REDACTED] a Honduras", en aplicación del artículo 3 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980; desvaneciendo el señalamiento de no haberse respetado la garantía de no avocamiento, ni de apertura a juicios ya fenecidos, lo cual tiene como sola excepción la acción de revisión ejercida exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia; concepto por el cual se alegan como violentados los derechos constitucionales, en la formalización del presente recurso de amparo. CONSIDERANDO (10): Que una lectura conjunta y armónica del artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los demás derechos y garantías fundamentales contenidos en la Constitución de la República, precave la primacía de los derechos e *interés superior del niño*,³ donde se establece la obligación esencial del Estado de proteger a la infancia y de asegurar a los niños (as), que gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; razones jurídicamente concurrentes, para esta Sala de lo Constitucional, para denegar el otorgamiento de la presente garantía de amparo. POR TANTO: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 59, 60, 80, 82, 90,

³ Ver lo establecido en el artículo 119 de la Constitución de la República.



119, 121, 122, 123, 124, 183, 186, 303, 304, 305, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1 y 321 de la Constitución de la República; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y; 1, 2, 3 numeral segundo, 7, 8, 9 numeral tercero, 41, 45, 46 numeral 1), 63 y 120 de la Ley de Justicia Constitucional; **FALLA:** **DENEGANDO** la presente Garantía Constitucional de Amparo. **Y MANDA:** Que con certificación de la presente sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **ALVAREZ SAGASTUME**. **NOTIFIQUESE**. **FIRMAS Y SELLO**. **LIDIA ÁLVAREZ SAGASTUME**. **PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**. **JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA**. **EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ**. **REINA AUXILIADORA HÉRCULES ROSA**. **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA**. **FIRMA Y SELLO**. **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX**. **SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.**"

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de mayo de dos mil veintiuno, certificación de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, recaída en el Recurso de Amparo Civil bajo el número SCO-0088-2020.



CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL